

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1937

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y EL SR. TOMAS HUMBERTO JACOME, REPRESENTANTE DE LA UNITED FRUIT COMPANY, PARA LA SIEMBRA, CULTIVO Y EXPLOTACION DEL CAÑAMO DE MANILA O ABACA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 7468

Publicada el: 28-01-1937

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Contratos públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.289

Rollo: 86

Posición: 987

go a la Secretaría de Educación y Agricultura, la cual partida se considerará incluida en el Presupuesto de la actual Vigencia.

La persona escogida recibirá esta suma al iniciar sus estudios, pero rendirá cuenta de todos sus gastos al finalizarlos.

Artículo 8º. Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se imputarán al Presupuesto de la próxima vigencia económica.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO BURQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barquera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura.

ANIBAL RIOS D.

LEY 9ª DE 1937
(DE 23 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato entre el Poder Ejecutivo y el señor Tomás Humberto Jácome, representante de la United Fruit Company, para la siembra, cultivo y explotación del cañamo de Manila o *abacá*.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase con las modificaciones, enmiendas y adiciones correspondientes, el contrato número 59 de 22 de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis para la siembra, cultivo y explotación del cañamo de Manila o *abacá*, que a la letra dice:

"Entre los suscritos, a saber: Leopoldo Arosemena, en su carácter de Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará "EL GOBIERNO", y el señor Tomás Humberto Jácome, con cédula de identidad personal número 47-10657, en su carácter de apoderado general de la United Fruit Company, por otra parte, que en adelante se denominará "EL CONTRATISTA", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primera: El Contratista se compromete a sembrar en las tierras de su propiedad en la República no menos de cuatrocientas (400) hectáreas de *abacá* o cañamo de Manila y a establecer una planta de descortezamiento para la preparación de sus productos. Los trabajos de limpieza y cultivo se comenzarán dentro de un año, contando desde la fecha de aprobación de este contrato por la Asamblea Nacional y la siembra de las cuatrocientas (400) hectáreas se completará dentro de un período de tres (3) años, contados desde la fecha de dicha aprobación.

Segundo. El Contratista podrá construir, mantener y explotar las fábricas de descortezamiento, manufactura y las líneas ferreas que juzgue convenientes para el servicio de sus cultivos de *abacá* y la explotación de sus productos. También podrá, sin perjuicio de los derechos de terceros, aprovechar las aguas de los ríos y otras fuentes que necesitare para el riego de dichas cu-

tivos y para la preparación de sus productos, pudiendo con tal fin construir acueductos, zanjas y drenajes.

Tercero. La Nación concede al Contratista el derecho de importar, libre de todo impuesto o derecho de introducción y muellaje, las semillas, vástagos y plantas de *abacá* y las maquinarias, combustibles, lubricantes, materiales, equipos y accesorios necesarios para la siembra y cultivo de la mencionada planta o para el beneficio y explotación del producto, y para las líneas de transporte que sea necesario establecer para la explotación de las plantaciones. El Contratista pagará, sin embargo, los derechos consulares sobre todos los artículos mencionados en esta cláusula, derechos que se pagarán a razón de tres por ciento (3%) ad valorem.

Cuarto. El Contratista pagará el impuesto de inmuebles de cinco balboas (Bs. 5.00) por millar, que rige en la actualidad, pero durante el término de duración de este contrato estará exento de cualquier recargo indirecto en el mencionado impuesto.

Quinto. Estará exonerado también el Contratista de todo otro impuesto, restitución o gravamen, nacional o municipal que pueda afectar al cultivo, explotación, manufactura, venta, transporte o exportación de la *abacá* o de sus productos o derivados o los bienes muebles o inmuebles que se dedican a esa industria.

Sexto. Este contrato no podrá ser traspasado a ningún gobierno extranjero y para que pueda ser traspasado a cualquiera otra persona, nacional o extranjera, es indispensable la aprobación escrita del Poder Ejecutivo y la declaración del cesionario de que acepta en todas sus partes las obligaciones contenidas en el presente contrato.

Sexto. El término de duración de este contrato es de treinta (30) años, pero se declarará rescindido administrativamente, sin responsabilidad alguna para las partes contratantes, en los casos siguientes:

a). Si el Contratista no hubiere comenzado los trabajos de limpieza y cultivo de la *abacá* un año después de aprobado este contrato por la Asamblea Nacional.

b). Si el Contratista no hubiere sembrado de *abacá* las cuatrocientas (400) hectáreas a que este contrato se refiere dentro de los primeros tres (3) años, a partir de la fecha de aprobación de este contrato.

No habrá lugar a la rescisión del contrato en caso de que se compruebe que la falta de cumplimiento por parte del Contratista se debe a caso fortuito o de fuerza mayor.

Séptimo. El Contratista rebaja, a partir de la fecha de aprobación de este contrato, a cuatro por ciento (4%) el interés que actualmente le cobra al Gobierno sobre el crédito a su favor proveniente del contrato número 10 de Marzo de 1933, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Octavo. En la ejecución de las obras motivo de este contrato, el Contratista dará cumplimiento a lo prescrito en la Ley 9ª de 1935 con respecto a empleados y sueldos, y además, dará cumplimiento a las disposiciones legales vigentes con relación a la jornada de trabajo diario.

Noveno. El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno, cuando le tenga disponibles, semillas de *abacá* al precio de costo para el Contratista.

Décimo. El Contratista se compromete a dar una bonanza gratuita sobre siembra, cultivo y beneficio del *abacá* a panameños que el Gobierno designe, en un número no mayor de diez (10) por cada año.

Undécimo. El Contratista hace, con respecto a este contrato, la renuncia que para lo relacionado con la contratación con compañías extranjeras exige el artículo 164 del Código Administrativo.

Duodécimo. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Exceientísimo señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional.

Se hace constar que a este contrato se le agregan timbres por valor de dos balboas (B. 2.00).

Para constancia se firma el presente contrato, en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, (fdo.) LEOPOLDO AROSEMENA.—El Contratista, (fdo.) T. H. Jácome.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Aprobado.—(fdo.) J. D. AROSEMENA. El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, (fdo.) LEOPOLDO AROSEMENA'.

Artículo segundo. La cláusula segunda del Contrato quedará así: "El Contratista podrá construir, mantener y explotar las fábricas de descortezamiento y manufactura y las líneas férreas que juzgue convenientes para el servicio de sus cultivos de *abacá* y la explotación de sus productos. También podrá, sin perjuicio de los derechos de terceros, aprovechar las aguas de los ríos y otras fuentes que necesitare para el riego de dichos cultivos y para la preparación de sus productos, pudiendo con tal fin construir acueductos, canales y drenajes.

Parágrafo 1º. El Contratista se obliga a presentar al estudio del Gobierno, los Planos y especificaciones de las líneas férreas y el aprovechamiento de las aguas que trata esta cláusula, dentro de seis (6) meses contados desde la promulgación de esta Ley, y podrá hacer modificaciones posteriores, siempre que tales modificaciones sean aprobadas por la Secretaría de Fomento.

Parágrafo 2º. El Contratista concederá al Gobierno todas las ventajas que de acuerdo con contratos anteriores celebrados con el Gobierno en esa Provincia viene otorgándole para el uso de sus ferrocarriles y demás vías de comunicación en asuntos oficiales".

La cláusula tercera del Contrato quedará así: La Nación concede al Contratista el derecho de importar, libre de todo impuesto o derecho de introducción y franquicia, las semillas, vástagos y plantas de *abacá* y las maquinarias, combustibles, lubricantes, materiales, equipos y necesarios para la siembra y cultivo de la mencionada planta o para el beneficio y explotación del producto, y para las líneas de transporte que sea necesario establecer para la explotación de las plantaciones. El Contratista pagará, sin embargo, los derechos consularos sobre todos los artículos mencionados en esta cláusula, derechos que se pagarán a razón de tres por ciento (3%) ad-valorem".

Parágrafo 1º. El Contratista le presentará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro copia de las órdenes o pedidos que haga de artículos suenos del impuesto de introducción, de acuerdo con esta cláusula, y si el artículo estuviera conforme se resolverá la exportación en la forma usual. Pero si en cualquier tiempo o en alguna de las veces los artículos introducidos se han destinado a uso distinto del manifestado o expresado, el Contratista responderá esos artículos como de contrabando, y será responsable con sus disposiciones en el caso de que ocurran esos casos.

Parágrafo 2º. En la Secretaría de Hacienda se Devolverá copia especial al pago de los impuestos generados por este contrato para fines estadísticos.

Se hará lo mismo con exoneraciones concedidas a otras empresas".

La cláusula cuarta del Contrato quedará así:

"El Contratista pagará el impuesto de inmuebles de cinco balboas (B. 5.00) por hectárea que sea en la actualidad, pero durante el término de duración de este contrato estará exento de cualquier aumento en dicho impuesto sobre los giros de terreno destinados a la siembra de *abacá*, así como de cualquier impuesto indirecto en el mencionado impuesto sobre dichos giros de terreno.

Darársele exoneración también al Contratista de toda otro impuesto, consular o gravamen nacional o municipal que afecte el transporte, el cultivo, explotación o manufactura, venta, transporte y exportación de la *abacá* o de sus productos o derivados a las líneas navales o terrestres que se dedican a esa industria".

La cláusula quinta del Contrato quedará así:

"El término de duración de este contrato es de treinta (30) años, pero se desvirtúa cualquier administración, sin responsabilidad alguna para las partes contratantes, en los casos siguientes:

a). Si el Contratista no hubiera apacando los trabajos de siembra y cultivo de *abacá* un año después de aprobada este contrato por la Asamblea Nacional.

b). Si el Contratista no hubiera sembrado de *abacá* las correspondientes (400) hectáreas a que este contrato se refiere dentro de las ochenta y tres años, a partir de la fecha de aprobación de este contrato.

No habrá lugar a la resolución del contrato en caso de que se compruebe que la falta de cumplimiento por parte del Contratista se deba a caso fortuito o de fuerza mayor".

La cláusula sexta quedará así:

"El Contratista rebuira, a partir de la fecha de aprobación de este contrato, y por por ciento (3%) el interés que se acumare la suma al Gobierno sobre crédito a su favor proveniente del contrato número 10 de Marzo de 1956, acordado con la Secretaría de Hacienda y Tesoro".

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

David P. Barrera.

Declarada válida y aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1957.

El Ministro de Hacienda,

J. D. AROSEMENA.

El Ministro de Higiene, Beneficencia y Fomento,

T. H. QUINERMO.

Schubsecretario.